

CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA

UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA

e-mail: mcarolina_65@yahoo.com

Teléfono: 2116296- Cel.: 3122132819-3117491738

Doctora

MARÍA STELLA BETANCOURT

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago Valle

Referencia: Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)

Demandante: Olga Holguín de La Torre y Otros.

**Demandado: Celsia Colombia S.A. E.S.P y Compañía de Seguros
Generales Suramericana S.A**

**Vinculados como litisconsortes cuasinecesarios a solicitud de la
codemandada Celsia Colombia S.A. E.S.P.: Hernán Darío Giraldo Gómez,
Beatriz Elena Giraldo Gómez y Otros.**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RESPECTO A
LA DECISIÓN TOMADA EN LOS ORDINALES SEGUNDO Y TERCERO DEL
AUTO 066 de Enero 27 de 2021.**

Señoría:

**MARTHA CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO, abogada titulada en
ejercicio, identificada con la tarjeta profesional No. 98503 del C.S.J. y
cédula de ciudadanía No. 31.412.069 expedida en Cartago Valle, con
correo electrónico: mcarolina_65@yahoo.com, como apoderada judicial
de los señores **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ Y BEATRIZ ELENA
GIRALDO GÓMEZ**, con mi acostumbrado respeto hacia las autoridades
administrativas y jurisdiccionales, procedo a interponer los recursos de
**REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN CONTRA LO
DISPUESTO EN PROVIDENCIA 066 DE Enero 27 de 2021** en sus numerales
segundo y tercero, con fundamento en la siguientes sustentación fáctico
jurídica:**

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA

e-mail: ncarolina_65@yahoo.com

Teléfono: 2116296- Cel.: 3122132819-3117491738

I - Se refiere a una acción civil en la que se pretende reclamar unos perjuicios derivados de una electrocución en que perdieron la vida dos personas.

II - La responsabilidad civil reclamada es extracontractual, ya que no se origina en razón de un contrato.

III - El hecho que conlleva a la consolidación del perjuicio reclamado tuvo lugar cuando los señores JESÚS JULIÁN DE LA TORRE HOLGUÍN Y LIBARDO DE JESÚS ESPINOSA CATAÑO desplazaban una carpa con soportes metálicos que hicieron contacto con las líneas de conducción de energía eléctrica que pasaban por el predio con folio de matrícula inmobiliaria No.375-53651 que están a cargo, vigilancia y control de la demandada Celsia Colombia S.A E.S.P. provocando una descarga que les causó la muerte el día 13 de Septiembre de 2019.

IV - En el predio donde ocurrieron los hechos habita el señor HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ, presuntamente como locatario, administrador o tenedor (no se aportó prueba de ello en el legajo); asimismo, se encontraba en dicho lugar la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO GOMEZ, quien presuntamente (no se aportó prueba de ello en el legajo) era la empleadora de los fallecidos.

V - En armonía con lo indicado en la normativa civil, el hecho acaecido tiende a la estructuración de UNA SOLIDARIDAD entre la demandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en su condición de titular de las líneas de conducción de energía eléctrica, la compañía SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A. en su condición de aseguradora frente al asegurado, según póliza adjunta, Leasing Bolívar Compañía de Financiamiento en condición de titular del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-53651, HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ, presuntamente como locatario,

CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA

e-mail: mcarolina_65@yahoo.com

Teléfono: 2116296- Cel.: 3122132819-3117491738

tenedor o administrador, y la señora **BEARIZ ELENA GIRALDO GÓMEZ** presuntamente como empleadora de los fallecidos.

VI – Sin embargo, el que exista solidaridad de cara a responder por la cancelación de unos perjuicios como los aquí reclamados, no implica que entre los posibles responsables del pago, que serían deudores solidarios, se presente **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL que impida que el proceso no se pueda resolver sin la presencia de alguno de ellos, POR CUANTO LA OPCIÓN DE DEMANDAR A TODOS LOS CODEUDORES ESTÁ EXCLUSIVAMENTE RADICADA EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE, YA QUE BIEN PUEDE DEMANDAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN A UNO SOLO DE LOS CODEUDORES O A TODOS ELLOS EN RAZÓN DE LA SOLIDARIDAD DE LAS OBLIGACIONES, POR CUANTO ES EL BENEFICIO QUE SE OBTIENE CUANDO LA OBLIGACIÓN ES SOLIDARIA (Art. 1571 del Civil)**

VII – Por tanto, si uno de los codeudores no aparece como demandado, no quiere decir ello que la obligación no se puede exigir, toda vez que es diáfano concluir que para la existencia de un litisconsorcio necesario debe existir **UNA SOLA RELACIÓN JURÍDICA DE DERECHO SUSTANCIAL** entre todos los que actúan, de tal suerte que al tratar de debatir esa relación jurídica sustancial, es obligatorio que todos ellos intervengan, ya que la decisión que se tome va afectar a todos los involucrados en esa relación sustancial (en éste caso no se trata litisconsorte necesario sino cuasinecesario)

VII – En éste caso no aparece tal unicidad, debido que al confrontar los hechos ocurridos, emergen varias relaciones jurídicas sustanciales, **NO UNA SOLA**; de un lado provoca a reclamar el pago de perjuicios al directo responsable (Celsia Colombia S.A.E.S.P.) , o el derecho a reclamar a los presuntos responsables indirectos (Leasing Bolívar Compañía de Financiamiento) como titular del predio donde ocurrió el hecho, o **HERNÁN**

CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA

e-mail: mcarolina_65@yahoo.com

Teléfono: 2116296- Cel.: 3122132819-3117491738

DARÍO GIRALDO GÓMEZ y BEARIZ ELENA GIRALDO GÓMEZ, el primero al parecer como locatario, tenedor o administrador del predio y la segunda al parecer como empleadora de los fallecidos, como también el derecho a reclamar el pago a la compañía aseguradora, **PERO ELLO NO QUIERE DECIR**, reitero, que ante la ausencia de uno de ellos, no se pueda llevar a cabo el trámite del proceso y menos que no se pueda pronunciar un fallo, por cuanto, según la demanda, solo afecta o beneficia a quienes en ella fueron llamados como parte demandada.

VIII – Si el demandante inclinó la demanda única y exclusivamente contra **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** y la Aseguradora **SURAMERICANA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, son éstos los únicos llamados a responder solidariamente ante el eventual pago de perjuicios, pues en atención a las obligaciones solidarias, lo que hizo la parte demandante fue seleccionar o elegir quienes debían responder por los posibles perjuicios, sin que por ello pueda afirmarse que mis prohijos deban ser citados como litisconsortes cuasinecesarios.

X – En ése evento señoría, el llamado no lo está haciendo **EL DEMANDANTE** que en armonía con la “Solidaridad de las obligaciones” es el acreedor, sino que lo está haciendo el demandado **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** o sea otro codeudor.

XI – Debemos tener en cuenta que para la participación de los terceros en un proceso, no podemos perder de vista la intención y la calidad en que ha de intervenir, esto es, si lo hace como coadyuvante, es él quien debe solicitar la intervención; **SI LO BUSCADO** es la participación de un litisconsorte facultativo o cuasinecesario, es esa persona, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 del C. G. de Proceso, la que debe pedir su participación probando que son titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extenderá los efectos jurídicos de la sentencia, y por ello, estarían legitimados para en éste

CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA

e-mail: ncarolina_65@yahoo.com

Teléfono: 2116296- Cel.: 3122132819-3117491738

caso, para demandar o ser demandados, lo cual tampoco es lo pretendido por los demandantes.

Señoría, sobre éste aspecto de la solidaridad se pronunció el Honorable Magistrado JUAN RAMÓN PEREZ CHICUE mediante providencia adiada 21 de Junio de 2017 dentro del proceso con radicación 76-109-31-03-002-2015-00109-01 tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura Valle, confirmando la decisión tomada por aquél Despacho y en la decidió no vincular a determinados sujetos procesales como litisconsortes.

Relevante dicha providencia, por cuanto en ella se esboza como marco normativo los siguientes artículos del C. Civil, los cuales hacen relación directa y de fondo con el caso planteado en éste asunto: 2341 (Responsabilidad Civil Extracontractual), 2342 (Legitimación para invocar la acción indemnizatoria), 2343 (Personas obligadas a indemnizar) 2344 (Responsabilidad solidaria) 2347 (responsabilidad por el hecho ajeno) 2349 (Daños causados por los criados o sirvientes).- Y RESPECTO A LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS trajo a colación los artículos 1568 (definición), 1571 (Solidaridad pasiva) 1572 cumplimiento parcial de la obligación) y 1573 (Renuncia de la solidaridad por el acreedor)

Se concluye entonces, que en éstos casos de responsabilidad civil extracontractual donde aparecen unos demandados directos y otros indirectos, tiene lugar la estructuración de la figura de “la solidaridad de las obligaciones”, quedando el demandante (acreedor) con la potestad de demandar a todos los codeudores o solamente a uno de ellos, dejando claro que si opta por demandar solo a uno o dos y no a todos, está renunciando tácitamente a perseguir a los demás.

En éste evento, los demandantes accionaron únicamente y exclusivamente contra CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P y a la compañía

CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA

e-mail: mcarolina_65@yahoo.com

Teléfono: 2116296- Cel.: 3122132819-3117491738

aseguradora SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A., razón más que suficiente para que tenga lugar por la judicatura el pronunciamiento de una sentencia de mérito, sin que sea menester citar como litisconsorte cuasinecesario a mis poderdantes, debido a que el llamado NO LO ESTÁ HACIENDO EL DEMANDANTE SINO EL DEMANDADO y además, no existe entre los demandantes y mis patrocinados UNA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL DETERMINADA y por último, mis clientes no están pretendiendo la participación en éste juicio como lo dispone el Art. 62 del C. General del Proceso.-

Por lo expuesto, solicito a su señoría muy respetuosamente,

- a) REPONER PARA REVOCAR la decisión tomada en los ordinales 2º y 3º de la parte resolutive del auto 066 de Enero 27 de 2021.**
- b) En consecuencia, ordenar la continuación del trámite procesal, EXCLUYENDO a mis poderdantes como sujetos procesales en calidad de litisconsortes cuasinecesarios.**
- c) Subsidiariamente, en caso de no reponer, solicito me conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle, Sala Civil Familia.**

Oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Me encuentro en tiempo oportuno, por cuanto mis poderdantes solo han recibido hasta el momento la citación referida por el Art. 291 del General del proceso y he presentado memorial poder para que se me reconociera personería y se tenga a mis clientes notificados por conducta concluyente de todas las providencias existentes en el proceso, lo cual se hizo mediante auto 198 del tres de los cursantes.

CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA

e-mail: mcarolina_65@yahoo.com

Teléfono: 2116296- Cel.: 3122132819-3117491738

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes:

HERNAN DARIO GIRALDO GÓMEZ correo electrónico:

hernandariogiraldogomez@hotmail.com

BEATRIZ ELENA GIRALDO GÓMEZ: correo electrónico:

beatrizgiraldo04@hotmail.com

La suscrita: Correo electrónico; mcarolina_65@yahoo.com TELEFONO 3117491738, centro comercial VILLA DE ROBLEDO, oficina 204 Cartago V.

Atentamente,

MARTHA CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO

C.C # 31.412.069

TP # 98.503 del CSJ

